

RESOLUCIÓN GENERAL N° 1749

VISTO

La Reforma Tributaria Provincial incorporada por la Ley N° 7148/12 y 7149/12 y;

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario instrumentar las modificaciones incorporadas por aquellas a efectos de que guarden relación a lo establecido en los artículos N° 120°, 138°, 139° y 140° del Código Tributario Provincial;

Que además de lo anterior resulta conveniente reemplazar la Resolución General N° 1214 del 29 de agosto de 1994, y sus modificatorias posteriores por una normativa actual que concentre la totalidad de los cambios de índole económico, social tecnológico, etc... que fueron produciéndose con el transcurso del tiempo y que fueron incorporándose en las operaciones alcanzadas por los gravámenes que cobra esta Administración Tributaria y en consecuencia, deben ser objeto de retenciones por estar originadas en el ejercicio de las actividades gravadas por el Impuesto a los Ingresos Brutos y Adicional Ley N° 3565 que recauda este Organismo Tributario Provincial;

Que a efectos de su unificación, resulta necesario agregar a la presente, el contenido de Resolución General N° 1188/93 sobre Régimen de Retención para los Juegos de Azar,

Que en razón de lo anterior, resulta procedente el dictado de la presente, conforme a las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por la Ley Orgánica N° 330 (t.o.) y el Código Tributario Provincial (Decreto Ley N° 2444/62);

POR ELLO:

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

RÉGIMEN DE RETENCIONES

Artículo 1°: Los responsables a que se refiere el art. 2° de la presente darán cumplimiento a lo establecido en los artículos N° 120°, 138°, 139° y 140° del Código Tributario Provincial con la aplicación de los términos de esta Resolución en su parte pertinente.

SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 2°: Estarán obligados a actuar en carácter de Agentes de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, las personas y entidades que a continuación se enumeran,

///...2

///...2

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN GENERAL Nº 1749

cuando se den las circunstancias que en cada caso se indican:

a) Los Organismos dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal (para municipios de primera y segunda categoría), al efectuar pagos a proveedores, contratistas o terceros en general.

Lotería Chaqueña, al efectuar pagos de comisiones y cualquier otro concepto que como retribución se otorgue a los comercializadores de Juegos de Azar; como así también al efectuar pagos a proveedores, contratistas o terceros en general.

b) Las entidades Financieras de la Ley Nº 21526 y sus modificatorias, al efectuar pagos a proveedores, contratistas o terceros en general, incluido pagos de honorarios efectuados desde cuentas judiciales.

c) Las empresas de construcción por todos los pagos que efectúen a subcontratistas, como así también por los fletes, comisiones y pagos abonados a terceros en general.

d) Las empresas de seguros, al efectuar pagos a talleristas, pintores, electricistas, proveedores en general u otras personas físicas y jurídicas, como así también por las comisiones cedidas a los productores de seguros y honorarios profesionales, siempre que estos últimos no se canalicen a través de Colegios, Consejos Profesionales o entidades similares.

e) Los acopiadores, desmotadoras, plantas industrializadoras, incluidas las desmotadoras que realizan el desmote por cuenta de terceros **e intermediarios en general**, cuando adquieran los productos **agrícolas a productores primarios, otros acopiadores o intermediarios de la jurisdicción Chaco, al momento de liquidar la compra o consignación de los granos recibidos. Asimismo** actuarán en tal carácter por todos los pagos a proveedores, contratistas o terceros en general, y por la adquisición de la producción primaria proveniente de otra jurisdicción provincial, comercializada por los propios productores u otros intermediarios.

f) Las Cooperativas y las Asociaciones de productores de productos agropecuarios y forestales por los pagos efectuados a proveedores y contratistas o terceros en general y por todas las adquisiciones de productos primarios que realicen.

g) Las sociedades de economía mixta, en todos los casos que efectúen pagos a proveedores de bienes, obras y servicios.

h) Las Cajas Forenses, Colegios o Consejos Profesionales, Federaciones y entidades similares, en toda oportunidad en que abonen, distribuyan o reintegren honorarios a los profesionales asociados o integrantes, en cumplimiento de disposiciones legales, origen de su funcionamiento y por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas o terceros en general.

i) Las Asociaciones de Clínicas y Sanatorios, las Federaciones Médicas y entidades similares en toda oportunidad que abonen, distribuyan o reintegren importes a las clínicas y sanatorios asociados o integrantes y por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas o terceros en general

j) El Colegio de Farmacéuticos y la Cámara de Farmacias en toda oportunidad que se liquide a sus asociados o integrantes los importes que les correspondan, por la ventas que éstos efectúen a los afiliados de las distintas obras sociales y mutuales y por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas o terceros en general.

k) Las Empresas del Estado Provincial, Nacional y Municipal por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas o terceros en general.

l) Las mutuales, por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas o terceros en

///...3

///...3

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN GENERAL Nº 1749

general.

m) Las entidades financieras, emisoras y/o pagadoras de tarjetas de compra, de crédito o similares cuando efectúen pagos a los sujetos adheridos al sistema por ventas, locaciones de obras, y servicios realizados en la Provincia del Chaco.

n) las personas de existencia visible y personas jurídicas que tengan domicilio dentro de la jurisdicción provincial, y se hallen debidamente designadas por la administración tributaria provincial en oportunidad de efectuar pagos a proveedores, contratistas o terceros en general.

ñ) Las empresas inmobiliarias, por los pagos, liquidaciones o reintegros de las rentas mensuales, realizados a los locadores de mas de cinco (5) unidades habitacionales, salvo que estos sean sociedades o empresas inscriptas en el registro público de comercio, en cuyo caso no se tendrá en cuenta el número de unidades habitacionales. Cuando se trate de locaciones que no correspondan a unidades habitacionales; en todos los casos no se tendrá en cuenta el número de unidades en locación. Deberá observarse las prescripciones del artículo 117º, inciso c) punto 1, del Código Tributario Provincial.

o) LA FIDUCIARIA DEL NORTE S.A. y todos los Fondos Fiduciarios o Fideicomisos en los cuales la misma actúe como Fiduciario, por todos los pagos a proveedores, contratistas y/o terceros en general.

Los sujetos mencionados en los incisos anteriores, excepto el inciso n), deberán solicitar el alta como agente de retención, ante el organismo, sin perjuicio de la facultad del organismo, de generar de oficio el alta correspondiente.

BASE IMPONIBLE – CASOS ESPECIALES

Artículo 3º: La base imponible de retenciones estará constituida por el total facturado, neto de IVA y las sumas correspondientes a bonificaciones y/o descuentos debidamente discriminados y de percepciones si las hubiere. Si el sujeto pasible de la retención se encuentra adherido en AFIP al régimen del Monotributo, o estuviera obligado a inscribirse en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos y no justifique tal inscripción; la base imponible estará constituida por el total del pago, neto de percepciones y de bonificaciones y/o descuentos. Se establecen bases imponibles especiales para las siguientes situaciones:

1. Ordenes de pagos reconocidas por las Empresas y Organismos de los Estados Nacional, Provincial y Municipal a favor de los siguientes beneficiarios:

a) Contratistas de obras y servicios públicos, en cuyo caso la liquidación se practicará sobre la base del ochenta por ciento (80%) del importe de los certificados.

b) Agencias de publicidad, en que procederá el cálculo de la retención sobre el monto de las comisiones percibidas por los titulares de agencias de publicidad, cuando operan como intermediarias ante los medios de difusión oral, escrito o televisivo a condición de que se lo discrimine en la factura o documento equivalente. Cuando los importes correspondan a servicios prestados directamente por las agencias, la retención surgirá tomando en consideración el monto total facturado.

2. Productores de seguros e intermediarios en general, cuya base de cálculo estará constituida por el monto de las comisiones liquidadas. Igual tratamiento se dará por parte de Lotería Chaqueña al efectuar pagos de comisiones y cualquier otro concepto que como retribución se otorgue a los comercializadores de Juegos de Azar.

3. Honorarios abonados a profesionales, distribuidos o reintegrados por las Cajas Forenses, Colegios o Consejos Profesionales, Federaciones y entidades similares: la base de calculo de la retención será el importe líquido percibido, el que será determinado considerando el monto total de los honorarios devengados, menos los descuentos que se practiquen en concepto de gastos administrativos que sean de afectación exclusiva a la Institución y que surjan de las disposiciones legales que rigen el funcionamiento de tales

///...4

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN GENERAL Nº 1749

entidades.

4. En las operaciones realizadas a través de tarjetas de créditos, compras o similares, la base imponible será el importe neto a pagar al comercio adherido.
5. Comercialización de la producción primaria proveniente de otra jurisdicción provincial, efectuada por los propios productores, en cuyo caso la liquidación se realizará considerando como base imponible el quince por ciento (15%) del precio abonado.
6. Por los pagos efectuados a contribuyentes que justifiquen estar inscriptos en el régimen del Convenio Multilateral, con el alta de la jurisdicción Chaco y que se encuentren comprendidas en algunos de los regímenes especiales del citado ordenamiento; la retención procederá sobre los porcentajes fijados para estos casos.

OBLIGACIONES NO SUJETAS A RETENCION

Artículo 4°: No serán de aplicación los principios generales que rigen el instituto de la retención, cuando se den las circunstancias contempladas seguidamente.

1. Pagos efectuados por Empresas y Organismos de los Estados Nacional, Provincial o Municipal, originados por una misma operación de provisión, contrato y obra, cuando fuesen inferiores a la suma de PESOS QUINIENTOS (\$500), o se trate de gastos relacionados con el concepto Cortesía y Homenajes y existan fundadas razones de oportunidad que así lo justifiquen. Para el personal que reviste como Contratados de locación de Obras, la retención operará cualquiera fuera el monto abonado.
2. Pagos a acreedores que se hallen exentos en virtud de la naturaleza de la actividad desarrollada o por haberseles acordado los beneficios de regímenes de promoción, previa demostración del encuadramiento en las exenciones taxativamente previstas en la legislación o presentación de constancia fehaciente de desgravación en la que se especifique el rubro o actividad exenta. Para pagos efectuados a Organismos de los Estados Nacional, Provincial y Municipal, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, no será necesario requerir Constancia de exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos
- 3.- Pagos a acreedores que residan en otra jurisdicción, por la adquisición de bienes, y/o prestaciones de servicios efectuadas fuera de la Provincia del Chaco, cuando todo el proceso para la formalización del contrato de provisión o para la prestación del servicio se haya llevado a cabo en el domicilio del acreedor, interpretándose y aplicándose en tal sentido las disposiciones que para tal operatoria establece el Convenio Multilateral.
- 4.-Pagos efectuados por responsables no comprendidos en el inciso 1) de este artículo, cuando fuesen inferiores a la suma de PESOS QUINIENTOS (\$500), excepto los relacionados con tarjetas de Crédito (art. 2º, inc. m), y los efectuados en concepto de Honorarios por intermedio de Cajas Forenses, Colegios o Consejos Profesionales, Federaciones y entidades similares (art. 2º inc. h); en que la retención deberá practicarse cualquiera fuera el importe abonado.
5. Pagos a acreedores que exhiban constancias de no retención extendida por la Administración Tributaria Provincial, las cuales serán otorgadas cuando se considere que las retenciones generen un exceso en el cumplimiento de la obligación fiscal.
6. Pagos efectuados a las empresas del Estado Provincial: SAMEEP y SECHEEP, por servicios de agua, cloaca y energía eléctrica que presten; y a las entidades financieras regidas por la Ley 21.526 y modificatorias, teniendo en cuenta la modalidad del cobro por parte de las mismas.
7. Pagos efectuados a intermediarios que vendan por cuenta y orden de terceros.

///...5

///...5

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN GENERAL Nº 1749

ALICUOTAS

Artículo 5°: El cálculo de la retención se realizará por la aplicación de la alícuota que para caso se indica:

a) Del cero como cincuenta por ciento (0,50%).

- Comercialización de la producción primaria proveniente de otras jurisdicciones efectuadas por acopiadores, terceros o intermediarios
- Pagos a acopiadores o intermediarios en la comercialización de la producción primaria de origen provincial

b) Del cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%).

- Pagos efectuados a laboratorios o proveedores de productos farmacéuticos y medicinales (medicamentos) comprendidos en régimen del Convenio Multilateral, por parte de los comerciantes mayoristas o distribuidores de dichos productos radicados en esta Provincia y que hayan sido designados formalmente para actuar como Agentes de Retención, conforme al inciso n) del artículo 2°.

c) Del uno por ciento (1%).

- Comercialización de la producción primaria efectuada por el propio productor cuando se trate de establecimientos ubicados en la provincia del Chaco. Los productores inscriptos en convenio multilateral deben poseer alta sede Chaco.
- Comercialización minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo y gas natural.
- Comercialización mayorista y minorista de medicamentos de uso humano.

d) Del uno coma cinco por ciento (1,5%).

- Contribuyentes que justifiquen estar inscriptos en el régimen del Convenio Multilateral y posean el alta de la jurisdicción Chaco. No se encuentran comprendidas en esta disposición las actividades sujetas a los regímenes especiales del citado ordenamiento, en que la retención procederá a la alícuota que para cada caso corresponda.
- Comercialización de la producción primaria efectuada por el propio productor cuando se encuentre inscripto en Convenio Multilateral, sede otra jurisdicción y se trate de establecimientos ubicados en la provincia del Chaco.

e) Del dos coma cinco por ciento (2,5%).

- Las entidades que efectúen pagos a comercios adheridos en concepto de bienes y/o servicios adquiridos mediante tarjetas de créditos, de compra o similares con domicilio en la Provincia del Chaco.
- Cuando se abonen, distribuyan o reintegren honorarios profesionales.

f) Del tres por ciento (3%)

- Por los pagos efectuados en concepto de construcción de inmuebles en todas sus modalidades, excepto la construcción de vivienda familiar y única por un valor equivalente a seiscientos mil unidades fiscales (600.000 uf), y las obras complementarias

///...6

///...6

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN GENERAL N° 1749

y de infraestructura que resulten indispensables para la construcción de las mismas, cuando se trate de obras aprobadas y contratadas por el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda en el marco de grupos o unidades habitacionales del tipo Fo.Na.Vi., definidas por la ley nacional 21.581 y sus modificatorias, o similares programas habitacionales públicos.

- Sujetos pasibles de retención, no encuadrados en los incisos precedentes que, conforme a las operaciones que efectúen, tengan obligación de emitir facturas o documentos equivalentes del tipo A o M, según Resolución General N° 1415/03 (t.v.) de la DGI (A.F.I.P.) y/o sus modificatorias.

g) Del tres coma cinco por ciento (3,5%).

- Sujetos pasibles de retención no encuadrados en los incisos precedentes que, conforme a las operaciones que efectúen, tengan obligación de emitir facturas o documentos equivalentes de los tipos B y C, según Resolución General N° 1415/03 t.v. de la DGI (A.F.I.P.) y/o sus modificatorias.

-Pagos por Servicios de Fletes.

-Comercialización de la producción primaria proveniente de otras jurisdicciones efectuadas por el propio productor.

- Pagos a proveedores o terceros en general por conceptos o rubros no previstos de manera específica en este artículo. Comprende además los pagos efectuados, en todos los casos, a contribuyentes o responsables que estuvieran obligados a inscribirse en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos y no justifiquen tal inscripción.

h) Del cuatro coma uno por ciento (4,1%).

- Productores de Seguros.

-Sujetos pasibles de retención por parte de Lotería Chaqueña correspondiente a la retribución obtenida por la Venta de Billetes de Lotería y recepción de apuestas de quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar autorizados.

i) Del cinco coma uno por ciento (5,1%)

- Comisionistas en General .

j) Del seis por ciento (6%)

- Agencia de Publicidad (Intermediación)

INGRESOS DE LAS RETENCIONES - PLAZOS - FORMAS

Artículo 6°: El pago de las retenciones se realizará de conformidad a lo siguiente:

a) Retenciones Globales: deberán depositarse hasta el día 12 del mes siguiente al que corresponda la retención, utilizando al efecto el Form. SI 2211-Declaración Jurada, generado por el Software Domiciliario Sistema Integrado, aplicativo implementado por Resolución General N° 1384/99.

b) Retenciones individuales: Las Direcciones de Administración de los Organismos dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, o las Empresas del Estado Nacional, Provincial o Municipal podrán optar por ingresar las retenciones en forma individual dentro de los diez (10) días de practicada la retención, utilizando el Form. SI 2213, generado por el Software Domiciliario Sistema Integrado, aplicativo implementado por Resolución General N° 1384/99. Las retenciones individuales operan como un pago anticipado de la declaración jurada global.

///...7

///...7

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN GENERAL Nº 1749

La Tesorería General y/o las Tesorerías de los Servicios Administrativos ingresarán las retenciones individuales mediante el sistema de pago electrónico dispuesto por Decreto 759/2004, en los plazos previstos en dicho régimen.

DECLARACION JURADA INFORMATIVA- PERIODOS - TERMINOS

Artículo 7°: Las retenciones globales deberán ser informadas mensualmente por declaración jurada, en las que se consignarán las operaciones que justifiquen los importes retenidos.

De conformidad al aplicativo implementado por Resolución General Nº 1384/99 -Software Domiciliario Sistema Integrado - debe utilizarse el Form. SI 2212 o 2612. El plazo para la presentación de la declaración jurada informativa- Detalle de Retenciones- se extenderá hasta el día 12 del mes Calendario siguiente al del período declarado o día hábil inmediato posterior, y deberá efectuarse mediante transferencia electrónica de datos a través de la página web de la Administración Tributaria Provincial. Para el caso que en algún período no existieran retenciones a informar, por no haberse registrado movimiento, no existirá obligación de presentar la DDJJ Informativa.

La Tesorería General y/o las Tesorerías de los Servicios Administrativos están obligados a presentar mensualmente el Formulario SI 2611, teniendo plazo para ello hasta el día 12 del mes inmediato siguiente al que corresponda la retención. En dicho Formulario de Declaración Jurada se deducirán los pagos por retenciones individuales realizados mediante Formulario SI 2613 y/o por el sistema de pago electrónico.

COMPROBANTE DE RETENCION

Artículo 8°: Los responsables de las retenciones, deberán extender en el momento de practicarla, un comprobante de la retención realizada, generado a través del Software Domiciliario Sistema Integrado o confeccionado en formulario emitido al efecto, que deberá contener los siguientes datos:

a) Respecto del Emisor:

- Apellido y Nombre o denominación.

- Domicilio.

-CUIT

- Fecha de emisión del comprobante.

- Número del comprobante, el que deberá ser preimpreso, correlativo, consecutivo y progresivo. El requisito de preimpresión podrá ser cumplimentado a través de la impresión por sistemas computarizados. En todos los casos el Agente de Retención deberá comunicar en la Declaración Jurada Mensual el tipo y los números de comprobantes utilizados.

b) Respecto del proveedor o tercero:

- Apellido y Nombre o denominación.

- Domicilio.

- CUIT

- Concepto de la operación.

c) Respecto de la Operación:

///...8

///...8

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN GENERAL N° 1749

- Monto sujeto a retención.
 - Porcentaje de la retención.
 - Monto retenido en forma discriminada (Ingresos Brutos y Adicional 10% Ley N° 3565).
- d) Firma y sello del responsable emisor.

"La Tesorería General y/o las Tesorerías de los Servicios Administrativos extenderán el Formulario SI 2614 al momento de practicar la retención. En caso de operarse el ingreso de la misma mediante el sistema de pago electrónico entregarán, además, al sujeto retenido el Acuse de Acreditación emitido por el Sistema Integrado de Tesorería."

"Si el pago de la retención individual se realiza mediante el Formulario SI 2613, este comprobante será constancia suficiente del ingreso efectivo de la retención".

Esta obligación no alcanza a los Agentes de Retención comprendidos en el artículo 2º inciso m); a condición que en las liquidaciones de pagos se consignen expresamente las retenciones.

PRODUCTOS PRIMARIOS DE OTRA JURISDICCION

Artículo 9º: A los efectos de la aplicación del inciso 5) de artículo 3º, el adquirente del producto deberá exigir el aporte de la documentación donde conste la jurisdicción de origen y la calidad de productor primario.

RETENCION SOBRE FLETES ABONADOS

Artículo 10º: Procederá sobre los fletes que tengan origen en la Provincia, por efectuarse en esta la carga de los bienes a transportar, abonados a quienes realicen el transporte, sea por propia cuenta o de terceros.

ADICIONAL 10% - LEY N° 3565

Artículo 11º: Los Agentes de Retención, comprendidos en el presente régimen, en oportunidad de practicar la liquidación del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos deberán retener además, el adicional del diez por ciento (10%), establecido en el artículo 15º, inciso a) de la Ley N° 3565, reglamentado por el Decreto N° 1567/90.

El ingreso del adicional se efectuará en los vencimientos, plazos y condiciones previstos en el artículo 6º, juntamente con el impuesto sobre los Ingresos Brutos y en forma discriminada.

OMISION DE LA RETENCION

Artículo 12º: La entidad que actúa como Agente de Retención será responsable en todos los casos, en que por error u omisión no se haya retenido el impuesto.

En el supuesto de comprobarse la inexactitud o falsedad en la información que debe suministrar el Agente de Retención, este será responsable de la diferencia del impuesto resultante y pasible de las sanciones pertinentes.

Cuando se comprobare que ha existido connivencia entre el Agente de Retención y el contribuyente para evitar la retención o efectuar en menor cuantía que la que correspondiere de acuerdo a derecho, ambos serán solidariamente responsables.

El ingreso de las retenciones fuera del término fijado por esta resolución, dará lugar a la aplicación de los accesorios previstos para el pago con mora del tributo de referencia.

Las infracciones a las normas de la presente resolución quedarán sujetas a las sanciones

///...9

///...9

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN GENERAL Nº 1749

previstas en el Código Tributario Provincial (Decreto - Ley Nº 2444/62) y sus modificatorias; sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda corresponder en sede judicial por delitos comunes.

PARA CONTRIBUYENTES SUJETOS A LA RETENCION

Artículo 13º: El monto de la retención que se le hubiere practicado tendrá para el contribuyente y/o responsable el carácter de impuesto ingresado, correspondiendo ser computado en el anticipo del período en que se le hubiese practicado. Cuando del cómputo de la retención obtenga un saldo a favor del contribuyente, el mismo se trasladará a los períodos inmediatos siguientes. Las mismas deberán ser consignadas en el ítem retenciones, en las declaraciones juradas mensuales. De poseer más de una retención por agente, soportada en el mes, las mismas serán agrupadas e informadas en una sola línea por cada CUIT.

SIRCAR

Artículo 14: Los contribuyentes del Convenio Multilateral controlados por el SICOM, que deban actuar como agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para esta jurisdicción, procederán a cumplir sus obligaciones como tales a través del aplicativo SIRCAR - Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación- disponible en Internet en el sitio www.sircar.gov.ar Los agentes de retención aludidos serán incorporados para la utilización del mencionado sistema en forma gradual y lo aplicarán previa nominación y notificación efectuada por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18.8.77. Los Agentes de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos incluidos en el SIRCAR deberán cumplir sus obligaciones de presentación de declaraciones juradas mensuales determinativas e informativas y pago respetando el cronograma de vencimientos que establezca coordinadamente la Comisión Arbitral –Convenio Multilateral del 18/8/77.

FECHA DE VIGENCIA DEL REGIMEN

Artículo 15º: Las disposiciones de la presente tendrán vigencia a partir del 01/03/2013..

Artículo 16º: Déjase sin efecto las Resoluciones Generales Números: 1188/93, 1214/94, 1216/94, 1254/96, 1263/96, 1271/96, 1322/97, 1368/99, 1474/03, 1501/04, 1576/08 y 1721/11 en su parte pertinente.

Artículo 17º: Tomen razón todas las dependencias de este Organismo Fiscal. Regístrese y archívese.

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, 08 de febrero de 2013

Hay cuatro (4) sellos que dicen: C.P. RICARDO R. PEREYRA ADMINISTRADOR-ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL – Cra. GRISELDA ADRIANA ALABEERT a/c DIRECCION TECNICA JURIDICA ATP – Cra. GLADYS MABEL GALLARDO a/c DIRECCION TECNICA TRIBUTARIA ATP – C.P. DANIEL FANTIN a/c DIRECCION DE RECAUDACION TRIBUTARIA ATP.